



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: AGROPAISA S.A.S NIT. 9003454317
Demandado: EDWIN FERNANDO ARCIA URQUIJO C.C 1.064.720.187
Radicado: 20228408900120220023400

Curumani – Cesar, 13 de OCTUBRE de 2022

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos establecidos por la Ley, conforme a lo dispuesto en los artículos 82,83, 84, 89, 422 y ss. Del Código General del Proceso, se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago, a favor de **AGROPAISA S.A.S NIT. 9003454317**, contra **EDWIN FERNANDO ARCIA URQUIJO**, identificado con la cedula de ciudadanía N. 1.064.720.187.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani – Cesar,

RESUELVE:

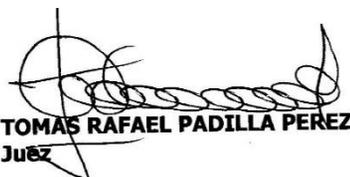
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de: **AGROPAISA S.A.S** identificado con el NIT. **9003454317**, contra **EDWIN FERNANDO ARCIA URQUIJO**, identificado con la cedula de ciudadanía N. 1.064.720. 187.para que cancele las siguientes sumas de dineros:

- a. Por la suma liquida en dinero de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL TRECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.810. 366.oo)**. Por concepto de **CAPITAL** contenido en el pagare N. 17879 de fecha del 28 de DICIEMBRE del 2020.
- b. Mas los intereses en **MORA** liquidados, a la tasa máxima legal permitida, sobre la cantidad del capital a partir del 28 de DICIEMBRE del 2020, dentro del pagare N. 17819 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Mas los intereses de plazo causados desde el 28 de DICIEMBRE del 2022, hasta el 28 de FEBRERO del 2021.contenido en el pagare N. 17879, liquidados al 1.5 % mensual, que equivalen a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 174.310)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020, dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 *ibidem*, en el sentido de que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o de diez (10) para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ**, con Cedula de Ciudadanía No. 91.521.349 de **BUCARAMANGA** y portador de la T.P. 189.313 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de **AGROPAISA S.A.S NIT. 9003454317**, en los términos que le fuera conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar
Juzgado Promiscuo Municipal
Curumani – Cesar

SIGCMA
